

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2016
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

um

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del asunto, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicià de la Nación dictó sentencia en este asunto, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, a terror de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto Número 897, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el tres de agosto de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que esta declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publiquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, en el Considerando Sexto, se precisó lo siguiente:

"SEXTO. Efectos. La invalidez del artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, surtirá efectos retroactivos a partir del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia.

La anterior declaración de invalidez surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la inteligencia que mediante Decreto Número 379, publicado en la Gaceta Oficial número 508, Tomo CXCVI, del jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformó y adicionó diversas disposiciones al Código Penal de esa entidad, y en el Artículo Quinto Transitorio, textualmente señaló: 'Quinto. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.'

Sin que ello impacte en lo aquí resuelto, en tanto la vigencia de la norma penal cuya invalidez se decretó se materializó a partir del cuatro de agosto de dos mil dieciséis y hasta el uno de enero de dos mil dieciocho, con la corrección a la

referencia equivocada al salario mínimo como unidad de cuenta, base o medida, para determinar la cuantía de los supuestos previstos en la misma; entonces, privilegiando la exacta aplicación de la ley, y a partir de los efectos acabados de precisar, se debe atender la obligación de aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito."

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez con efectos retroactivos a partir del quatro de agosto de dos mil dieciséis, del artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe destacar que en el propio fallo se determinó que la declaración de invalidez decretada, surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la entidad, lo cual aconteció el cuatro de julio de dos mil diecinueve, como se evidencia de la donstancia que obra en autos¹; por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento fue legalmente notificada a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente²; además, considerando que la referida ejecutoria va se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el diez de enero de dos mil veinte, consultable en el Libro 74, Tomo I, Décima Época, correspondiente al mes de enero de dos mil veinte, a partir de la página quinientas doce; en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero siguiente; así como en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 074, Tomo CCI, el día veinte del indicado mes de febrero del año en curso.

En consecuencia, como se precisó al inicio de este proveído, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 443, 504, en relación con el 595 y 736 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹Constancia de notificación que obra a foja doscientas sesenta y nueve (269) del cuaderno principal del expediente.

²Que obran a fojas de la doscientas noventa y tres (293) a la doscientas noventa y seis (296) de autos.

³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁴Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2016^:34

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Notifiquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 78/2016, promovida por la Procuraduría General de la República. Conste

3